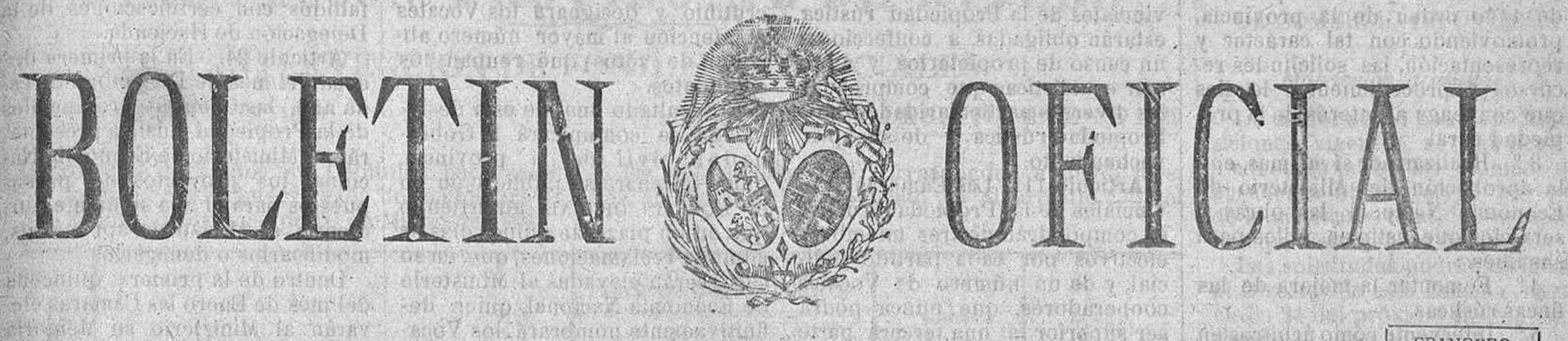
raning assume a secretary to be and

Altroposition of the second of the second

wrothing al ab printer.

a employer addition by social extension (

y moregree let new plansfreighald.



THE PROPERTY AND SO MEDICALLY SOLD IN OUTSIDE TO SELECT

DE LA PROVINCIA DE OVIE

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

LIVIZDO. PHOVINCIA. NIMERO SUELTO.

8,00 peactas nimestre 9,00 0,50 centimos

FL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

公司的证明 有类 医食物等变色 语识的 拉斯 自由逐渐发展的 化基础信用 華貝 医克里克特拉维化 化二苯基唑

Las eyes, of squee y amuncios officiales pasman a editor u BULETAN por conducte del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CEN TIMOS de peseta per cada finea.

Las oficinas publicas que rengon derecho al servicio gratuito y las que pâguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los testivos.

APRINISTRACION Reconcia, provincial de Niñes

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Allonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SENOR: El lisonjero éxito alcanzado el año anterior en el suministro de trigo para simiente a los agricultores, realizado por el Estado, deter inó al Gobierno de V. M. a repetir el servicio, que en años sucesivos se perfeccionará considerablemente, cuando se puedan ofrecer a los agricultores los trigos selectos que en los años próximos obtendrá el Instituto de Cerealicultura, de reciente creación.

El suministro de simientes que se organiza no tendria eficacia si aquellos agricultores que tienen voluntad de mejorar lo que poseen tan numerosos por fortuna, no encontrasen todas las facilidades necesarias para satisfacer sus deseos, y entre e'las es seguramente la más esencial la de proveerles del numerario preciso.

A este fin, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola necesita que se le faculte, como en el año auterior, para poder otorgar préstamos, con garantia personal, a la reunión de circo agricultores, por lo menos, que solidariamente res pondan del compromiso que contraen.

Ante las censideraciones que preceden, el Presidente que suscribe, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de semeter a la aprobación de V. M. sl signiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de

SENOH:

A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbancia

REAL DECRETO

Núm. 1:959

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo de decretar lo siguiente,

Articulo 1.º Queda vigente el Real decreto de 21 de Septiembre de 1928, número 1.607, para que el Servicio Nacional de Crédito Agricola pueda realizar préstamoe a os agricultores con destino a la adquisición de simiente de trigo.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda pondrá adisposición del Servicio Nacional de Crédito Agricola un crédito ampliable, que podrá llegar a la cantidad de cinco millones de pesetas.

Dade en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Minstros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta del 8 de Septiembre)

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

SENOR: En la base duodécima de Real decreto de 26 de Julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que artes

hullaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las supri midas Cámaras Agricolas.

Sad asa Asa

Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana y hasta la constitución y fines de unas y otras. Cámaras podria ser igual, de no haber motivos especiales que recomiendan adoptar una distinta fis nomía para la Corporación oficial de la. propiedad rústica.

Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad rústica y los Consejos Provinciales Agropecuarios.

Se obvia esta dificultad llevando a los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras, secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamientos del suelo.

En atención a lo expuesto, el-Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929. SENOR:

A. L. R. P. de V. M., FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO Núm. 1.971

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuest: del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los interes generales de cada propie-

Artículo 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la poulación a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Artículo 3.º Pertenecerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provin cia que por Contribucción territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituídas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economia Nacional, y asumirán la representación de los. intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Artículo 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzgu n convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica

2.º Representar a la clase patronal agricola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo, y asimismo, ante los Ayuntamientos

Corporaciones y Oficinas publicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural

3.º Realizar por sí mismas, eon la aprobación del Ministerio de Economía Nacional las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las

fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepios, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etcétera.

7.º Ejercitar ante los Tribunates de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contencioso administrativas correspondientes a éstos y que se relucionan con su propiedad.

Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11 Formar las estadisticas relativas a la propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debi la intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12. Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y | fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la propiedad rústica, serán vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Artículo 9.º Las Cámaras de la propiedad rú tica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando meuos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera, Cultivo de secano. Segunda, Cultivos de riego Tercera, Dehesas y pastizales; y Cuarta, Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11 Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción

Artículo 13. Una vez constituídas las Camaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales corpe adores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reunan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propie arios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución terri torial, se hallen inscritas ea el censo de la Corporación. n nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir e sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propie lad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticin co años y figurar como propieta rio de finea rústica en la provin cia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución terruorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Artículo 17. Las elecciones se efectuarár en los años que corresponda, dentro del mes de Noviembro, en un solo dia festivo, y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince dias, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicad en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Articulo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reciamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara pro-

vincial examinará las actas de éscrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reunan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el Boletin oficial, advirtiendo que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de Enero.

Artículo 20. Las Cámaras pro vinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuído, con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 21. Las Cámaras se reunirán en Pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del Pleno, reunióndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que aplique el l'esoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a veinticinco pesetas aguales.

Artículo 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales tiquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Câmaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economia Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que re presenten los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de

Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 24. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Lústica presenta. rán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de Enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Artículos 26 Una vez constituídas las nuevas Cámaras, proce derán a la redacción de sus Reglamentes de régimen interior; que serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agricolas formarán interinamenre las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas, en el próximo mes de Noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámarrs interinas con estos elementos, el Ministerio de Economia Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2. Las Juntas provinciales in terinas se harán cargo d la do cumentación, fondos y oficinas de las Cámaras Agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, ex cepción hecha de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondes procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Di putaciones provinciales antes del día 1.º de Noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligen cia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3 a Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras Agricolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras Agricolas en Juntas y Organismos oficiales, continuarán en ellas con caracter de representan. tes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituírlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1929

MES DE SEPTIEMBRE DE 1929

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

		GASTOS OBLIGATORIOS			
Capítulos.		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.	Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 9.° 10 11 12 13 14 15 16 17	Obligaciones generales. Representación provincial. Vigilancia y Seguridad. Bienes provinciales. Gastos de recaudación. Personal y material. Salubridad é higiene. Beneficencia. Asistencia social Instrucción pública. Obras públicas y edificios provinciales. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado. Montes y pesca. Agricultura y ganadería Crédito provincial. Mancomunidades interprovinciales. Devoluciones.	29.434,55 » 27.950,51 72.325,77 221.922,79 725'00 15.693,91 118.090,69 13.750,00 8.876,52 104'16	1.658,33 15.151,23 1.768,70 16.697,16 4.041,66 10.708,33 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	» » »	30.642,88 5.750,00 27.950,51 73.984,10 15.151°23 223.691,49 17.404°16 19.735,57 128.799,02
18 19	Imprevistos. Resultas.	311.779,12	833,33 *	*	311.779,12
		820.653,02	65.674,07	»	886.327,09

Oviedo, 26 de Agosto de 1929. - El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F.-Corugedo. Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha. Oviedo, 27 de Agosto de 1929.—El Presidente, José Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

GOBIERNO CIVIL

PUERTOS. - CONCESIONES

D. Isidoro Fontana y Elvira, Ingeniero de Caminos, en representación de la S. A. «Electra de Viesgo», solicita ocupación de terreno en la dársena de Navia, para construir un almacén destinado a de posito de materiales, colo ado de forma que su dimensión mayor sea paralela al lado Sur de la dársena y dejando alrededor zonas del ancho suficiente para todos los servicios del puerto.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la admisión de reclamaciones contra la concesión, en el Ayuntamiento de Navia y en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas estará de manifiesto el proyecto.

Oviedo, 7 de Septiembre 1929. El Gobernador,

Francisco de Zuvillaga y Reillo R. al núm. 2.310

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para conservación de la carretera de Sahagún a Arriondas, kilómetros 148,500 al 154,750, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamento el servicio al mejor postor D. José L. Moreno Luque, vecino de San Sebas tián, que se compromete ha ejecutarlo con sujeción al proyecto y a los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 58.504 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 71.515,62, y la fianza definitiva de 6.721,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notar o que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el Boletin OFICIAL de la provincia, de la pre sente resolución.

Oviedo, 6 de Septiembre 1929. -El Ingeniero Jefe, José R. ae Rivera.

R. al núm. 2.308

The same that th

Servidumbre de carreteras

El Ayuntamiento de Langreo, solicita autorización para establecer una tubería de conducción de aguas por debajo de la cuneta de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, entre los kilómetros 14 y 33, ambos inclusive, o sea desde Puente de Arco a Barros, dentro de los concejos de Laviana y Aller, con destino al abastecimi nto de aguas potables de los pu blos del valle de Langreo, cuya concesión administrativa ha sido otorgada al Ayuntamiento de Langreo, por Real orden de 18 de Octubre de 1927, and an experience has been determined

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo c) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, se anuncia al público por término de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por los usuarios de dicha carretera y ante esta Jefatura, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Oviedo, 31 de Agosto de 1929. -El Ingeniero Jefe, José R de Ri. vera.

R. al núm. 2,309

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE OVIEDO.

Matrículas gratuitas.

De conformidad con las disposiciones vigentes, se anuncian a a concurso entre los alumnos de enseñanza oficial, el 25 por 100 de la matrícula total, para aque llos que carezcan de recursos.

Las solicitudes podrán dirigirse al Director de esta Escuela hasta el dia 24 del próximo mes de Septiembre.

Oviedo, 30 de Agosto de 1929.— El Secretario, Servando F. Miran.

CURSO DE 1929-1930.

Matrícula de enseñanza oficial

Las solicitudes de matrícula, reintegradas con una póliza de 1,20 pesetas, se dirigirán al Ilustrisimo Sr. Director de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que solicite su inscripción. Estas instancias estarán firmadas por los interesados y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de estudios anteriores o del Ingreso, si ya no constara en la Secretaria de la Escuela la cédula personal si el solicitante t'one máa de 14 de edad y el certificado de vacunación o revacunación.

Para examinarse de cualquiera asignatura del periodo preparatorio es indispensable tener aprobado el examen de Ingreso.

Para matricularse en las del grado elemental será requisito indispensable tener aprobados los estudios preparatorios, excepto las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Mecanografía, que pod án ser cursadas y aprobadas dentro de los estudios preparatorios o durante los dos primeros años del grado clemental .

Los derechos que han de satisfacer los alumnos por asignatura en papel de pagos al Estado, serán: ocho pesetas por inscripción de matrícula y dos por derechos de examen.

Los alumnos así oficiales como no oficiales que asistan a las enseñanzas de las Clases de Conjunto y Contabilidad general deberán satisfacer al solicitar la inscripción la cantidad de diez pesetas en metálico por derechos de prácticas.

Los derechos de examen se harán efectivos en la primera quincena del mes de Mayo.

Las matrículas gratuitas a que tienen derecho los a umnos que en el curso anterior hayan obte nido la calificación de sobresa liente con opción a matrícula de honor, deberán solicitarlo del Ilus trísimo Sr. Director de la Escuela, dentro del plazo señalado para las ordinarias (mes de Septiembre) mediante instancia en papel de 1,20 pesetas, con indicación de la asignatura en que haya obtenido la referida calificación y la asignatura a que desea sea aplicada la mencionada matrícula.

Los alumnos que hayan de continuar en esta Escuela estudios comenzados en otros Centros docentes, justificarán la aprobación de estudios anteriores mediante la Certificación académica oficial co rrespondiente.

Nota importante.—Los alumnos están obligados a conocer las disposiciones vigentes sobre matriculas y exámenes, sin que en ningún caso la ignorancia de aquellas disposiciones puedan eximirles de la responsabilidad en que incurran por su inobservançia.

Por tanto toda matrícula hecha indebidamente sin los requisitos prevenidos se considerará nula, con pérdida de los derechos abonados.

Oviede y Agosto 30 de 1929.-El Secretario, Servando F. Miranda. -V. B., El Director, C. Milego.

R. al núm. 2.305

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Noreña

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el dia de ayer, sacar a concurso la ejecución de las obras de Casa-Cuartel, para la Guardía civil y Matadero municipal, se hace público para que en el plazo de cinco dias puedan presentarse reclamaciones, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal.

Noreña, 27 de Agosto de 1929. = El Alcalde, Rufino Alonso

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Nava

D. José la Villa Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Nava y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Nava, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, vistas por el Sr. Juez municipal suplente en funciones de este término D. Honorio Fernandez Garcia, por incompatibilidad del propietario, las presentes diligencias de juicio verbal civil, instadas por el Procurador D. José Antonio Ortiz Cabal, en concepto de apoderado de D.ª Maria Faya Pruneda; D. José, D.ª Maria de las Nieves y D.ª Concepción Cocina Faya, todos mayores de edad, la bradores, propietarios y vecinos de este término, contra D.ª Remedios Acebal Faya y en su representación su marido D. José Redondo Parajón; D.ª Pilar Acebal Faya, D. Benjamina, D. Graciano, D.ª Julia y D.ª Raimunda Torga Acebal, solteros; D.ª Carmen Torga Acebal y su exposo D. Rosendo Fuentes Rivas, mayores todos de edad, labradores y vecinos de este concejo; D. Manuel y D. Vicente Acebal Faya y D. José Torga Acebal, ausentes en paradero ignorado, sobre servidumbre de paso, juicio que se siguió en rebeldía de dichos demandados,

por no haber concurrido al mismo sin alegar justa causa que se lo impidiere, a pesar de hallarse citados en forma, y el mentado senor Juez

Falla:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José Antonio Ortiz, en la representación que tiene acreditada, debe declarar y declara, que la finca de los demandados denominada «Fompernal» de que se hace mención en la demanda, se halla gravada con una servidumbre de paso a pie y con carro, a favor de otra de los demandantes de igual nombre y situación, condenando a dichos demandados a reconocerle así, y asimismo a que tan pronto sea firme esta resolución la dejen expedita, en condiciones de que los actores puedan hacer uso de la misma, imponiendo las costas de este juicio a los demandados.

Notifiquese esta sentencia a medio del Boletin oficial, a no ser que los actores opten por la personal y estrados del Juzgado, con fijación de edicto en el sitio de costumbre.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma. - Honorio Fernández. - Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. Juez, en el día de su fecha. - Doy fé, José la Villa.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldia, libro el presente que visa el Sr. Juez en Nava, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinuevo. - José la Villa. - Visto bueno, Honorio Fernandez.

Juzgado de Pesoz

Don Benigno López Mohía, Juez municipal de la villa de Pesóz y su término, en el partido judicial de Castropol, provincia y territorial de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, las cuales habrán de proveerse con arreglo a lo que determinan el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden del 9 de Diciembre del mismo año, en concurso de traslado.

Los aspirantes podrán solicitar dichas plazas en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin ofi-CIAL de esta provincia, a medio de instancias documentadas, que presentarán ante el Juzgado de primera instancia de este partido judicial, al que incumba hacer los nombramientos.

Se hace constar que este término municipal, según la última rectificación del padrón municipal de habitantes, tiene mil ciento cuarenta y cuatro habitantes de derecho y mil cincuenta y cuatro de hecho, y que los designados no tendrán otra retribución especial

que los derechos arancelarios de

su cargo.

Y no habiendo aparecido inserto el anuncio enviado con fecha de 8 de Mayo último, en proveído de esta fecha, dictado en los respectivos expedientes que sobre provisión Le tales plazas me hallo instruyendo, de orden de la Superioridad y por hallarse la de Secretario servida interinamente por el del Ayuntamiento, acordé el envio de nuevos anuncios, para insertar en los referidos periódicos oficiales.

Pesóz, 4 de Septiembre de 1929. -Benigno López. Por su mandado, El Secretario interino, J. Rinera Martinez.

Juzgado de Avilés

Cédula de notificación

En diligencia de ejecución de la sentencia fecha dieciocho de Enero de mil novecientos veintidos, dictada por la Audiencia provincial de Oviedo, en el sumario número 100 de 1919, seguido en este Jnzgado contra Manuel Alonso Junco, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Asunción, y ausente en ignorado paradero, el Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado notificar a dicho procesado la indicada sentencia, la cual en su parte dispositiva dice asi.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos al procesado Manuel Alonso Junco, declarando de oficio las costas y cancelada la fianza constituida en su favor Así por esta nuestra sentencia, que original con el del edicto, se unirá al rollo de Sala, llevando certificación al. libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Luis G. de la Hignera, Francisco Flórez, Vicente Martin Gutiérrez.

Y para su inserción en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al expresado procesado Manuel Alonso Junco, cuya vecindad y paradero, se ignoran, expido de orden de dicho Sr. Juez, la presente en Avilés, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.-El Secretario, P. S., Francisco G. Robés, Oficial,

Juzgado de Tineo

D. José Garcia Martinez, Juez municipal de esta villa en funcio nes del de instrucción de la misma y su partido

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número cincuenta y uno del corriente año, que se sigue en este Juzgado, por muerte casual de Josefa Rodriguez Perez, vecina que fué de Coldobredo, en Allande, ocurrida el dieciseis del mes actual, en el monte llamado la Berbenosa, se instruye a la hija de aquella, Mercedes Martinez Rodriguez, vecina que fué de Coldobredo, y cuyo actual domicilio se ignora, del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la Ley

de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tineo, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.-José G. Martinez.-El Secretario, Patricio Gonzalez.

D. Victoriano Ortiz y Gomez Coronado, Juez de instrucción del partido de Tineo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria, correspondiente al sumario número veintisiete de mil novecientos diecinueve, instruído en este Juzgado, por robo, contra Maria Dolores Fernandez Blanco, se hace saber al perjudicado José Fernandez Lopez, vecino que fué de Tineo y, cuyo actual paradero se ignora, que le quedan entregados definitivamente los efectos que se habian ocupado en el expresado sumarioy que ya tenia entregados en depósito provisional.

Dado en Tineo, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve. - Victoriano Ortiz. - El Secretario, Patricio Gonzalez.

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en d recho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Ignacio, de 50 años de etad, viudo, natural de Brañameana, en Salas, y vecino que dijo ser de Riveras de Pravia, en Soto del Barco, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Tineo, para prestar declaración en el sumario número 37 del corriente año, que en el mismo se sigue por hurto, contra Alfredo Feito.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación es expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargandose a todas las Autoridades y Agentes de la olicía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendolos á disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del códico de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiente Criminal.

CARREÑO FUENTES, Rafael, hijo de Angel y María, natural de La Felguera, hojalatero, de veintiseis años de edad, y Fernandez Fernanuez, Pedro, hijo de Feliciano y Leandra, natural de Valladolid, de veinticinco años de edad, solteros, domiciliados últimamente en Sama de Langreo, barrio del Puente, procesados por hurto; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado deinstrucción de Belmonte a constituirse en prisión.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños